

como evaluar la gestión, captación y uso de los recursos asignados a las mismas;

Que, el artículo enunciado refiere que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República; asimismo, de acuerdo con el artículo antes indicado, las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad.

Que, con Resolución de Contraloría N° 237-2021-CG, la Contraloría General de la República aprobó el tarifario que establece el monto por retribución económica y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales deben transferir a la Contraloría General de la República.

Que, mediante Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

Que, por Resolución Jefatural N° 238-2021-ANA, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2022 del Pliego 164: Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Oficio N° 000192-2022-CG/GAD, de fecha 26 de enero de 2022; la Contraloría General de la República solicita a la Unidad Ejecutora 002: Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos realizar la transferencia financiera para la contratación de la Sociedad de Auditoría, teniendo en consideración el Concurso Público de Méritos N° 001-2020-CG;

Que, con Memorando N° 0048-2022-ANA-MGRH, el Responsable de la Unidad Ejecutora 002: MGRH solicita a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la ANA el cumplimiento del Artículo 20° de la Ley N° 27785, modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control, con respecto al requerimiento de un informe previo favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con la finalidad de realizar la transferencia financiera por el 100% de la retribución económica a favor de la Contraloría General de la República para la contratación de la Sociedad de Auditoría Externa al Proyecto "Gestión Integrada de los Recursos Hídricos en Diez Cuencas" para el periodo 2021 y 01/01/2022 – 30/04/2023, por el importe total de S/ 301,710 (Trescientos un mil setecientos diez y 00/100 Soles);

Que, mediante Memorando de Vistos la Oficina de Planeamiento y Presupuesto emite opinión favorable a la solicitud propuesta por la Unidad Ejecutora 002: MGRH para realizar la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República con cargo al presupuesto institucional 2022 de la citada Unidad Ejecutora; opinando por su viabilidad legal la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal de Vistos;

Con los vistos de la Unidad Ejecutora 002, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Gerencia General; y, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27785 modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 30742 y lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorización de transferencia financiera

Autorizar la Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2022, del Pliego 164: Autoridad Nacional del Agua, Unidad Ejecutora 002: Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos, por la suma de S/ 301,710 (Trescientos un mil setecientos diez y 00/100 Soles) en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a favor del Pliego 019: Contraloría General de la República, Unidad Ejecutora 001: Contraloría General de la República, destinado a financiar el 100% de

la retribución económica (incluye IGV) para la contratación de la Sociedad de Auditoría Externa al Proyecto "Gestión Integrada de los Recursos Hídricos en Diez Cuencas" para el periodo auditado 2021 y del 01/01/2022 al 30/04/2023, según se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Financiamiento

La Transferencia Financiera autorizada en el artículo 1 de la presente resolución, se atiende con cargo al presupuesto institucional aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 164: Autoridad Nacional del Agua, Unidad Ejecutora 002: Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos, Categoría Presupuestal 9001 "Acciones Centrales", 3999999 "Sin Producto", Actividad: 5000003 Gestión Administrativa, Función: 10 Agropecuaria, División Funcional: 006 Gestión, Grupo Funcional: 0008 Asesoramiento y Apoyo, Meta 007: Transferencia financiera para actividades, Fuente de Financiamiento 02: Recursos Directamente Recaudados.

Artículo 3°.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua (www.gob.pe/ana).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO SALAZAR GONZÁLES
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

ANEXO

Fuente de financiamiento 2. Recursos Directamente Recaudados En Soles

PLIEGO	PARTIDA DE GASTO	MONTO DE TRANSFERENCIA S/
019 Contraloría General	5.2.4.1 Donaciones y Transferencias Corrientes	301,710.00

2047268-1

ENERGIA Y MINAS

Exceptúan la obligación de comercializar Diesel N° 2 con 5% de Biodiesel y dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 095-2022-MINEM/DM

Lima, 11 de marzo de 2022

Vistos: El Informe Técnico - Legal N° 059-2022-MINEM/DGH-DPTC-DNH, elaborado por la Dirección General de Hidrocarburos; el Informe N° 0240-2022-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM (en adelante, TUO de la LOH), dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, el artículo 76 del TUO de la LOH, establece que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas; en tal sentido, corresponde al Ministerio de Energía y Minas emitir dispositivos que contengan mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;



Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, estableciéndose en sus artículos 9 y 13, reglas para la comercialización y mezcla de Biodiesel B100;

Que, el artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM establece que los Productores y Distribuidores Mayoristas que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada deberán mantener en cada Planta de Abastecimiento, una existencia media mensual mínima de cada combustible almacenado equivalente a quince (15) días calendario de su despacho promedio de los últimos seis (6) meses calendario anteriores al mes de cálculo de las existencias y en cada Planta de Abastecimiento una existencia mínima de cinco (5) días calendario del despacho promedio en dicha Planta;

Que, a través de la Resolución de Mandato N° 7-2022-OS-GSE/DSHL, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, dispuso la suspensión de las actividades de descarga en el Terminal N° 2 de la Refinería La Pampilla S.A.A., hasta que esta remita información relacionada con la emergencia ocurrida el 15 de enero de 2022, debido al derrame de petróleo crudo durante las actividades de descarga de petróleo desde el buque Mare Dorium;

Que, mediante Resolución N° 00013-2022-OEFA/DSEM y sus modificatorias, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA dispuso la paralización de las actividades operativas de carga y/o descarga de hidrocarburos u otros productos en los Terminales Multiboyas Nos. 1, 2 y 3, así como el Terminal Monoboya T-4, existentes en la Refinería La Pampilla S.A.A., hasta que presente un Plan de Gestión ante Derrames de Hidrocarburos en Mar; así como, las certificaciones actualizadas de las autoridades competentes que aprueban la integridad de dichas instalaciones, donde se garantice la operatividad de los terminales, a fin de evitar daños a los componentes ambientales;

Que, mediante las Cartas Nos. CGRL-0676-2022 y CGRL-0779-2022, de fecha 25 de febrero y 3 de marzo de 2022, respectivamente, la empresa Petróleos del Perú S.A. – PETROPERÚ S.A. pone en conocimiento de la Dirección General de Hidrocarburos que el principal proveedor local de Biodiesel B100 ha interrumpido su abastecimiento debido a una situación de caso fortuito y fuerza mayor, originada por la falta de insumos para la producción de Biodiesel B100;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2011-EM, Decreto Supremo que establece el uso obligatorio de GPS en las unidades de transporte de hidrocarburos que circulen en el departamento de Madre de Dios y dicta otras medidas, dispone que en donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular o la paralización de servicios públicos o la atención de necesidades básicas, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, podrá establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de algunos artículos de las normas del Subsector Hidrocarburos;

Que, los inventarios de Biodiesel B100 para su mezcla con Diesel N° 2, en las Plantas de Abastecimiento del Terminal Callao, Conchán, entre otros, se encuentran bajos, por lo que, a efectos de evitar una situación de desabastecimiento del producto comercializado como Diesel B5 en el territorio nacional, corresponde evaluar y determinar el establecimiento de medidas transitorias para permitir la comercialización de Diesel, sin el contenido de 5% de Biodiesel B100;

Que, en efecto, la situación antes descrita puede traer como consecuencia limitaciones en la comercialización de Diesel B5, afectando el normal desarrollo de las actividades económicas en diferentes regiones del país que dependen de este combustible;

Que, con el Informe Técnico Legal N° 059-2022 MINEM-DGH/DPTC-DNH, la Dirección General de Hidrocarburos sustenta la excepción a nivel nacional, del cumplimiento de los artículos 9 y 13 del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, en lo referente a Biocombustibles;

Que, asimismo, en el citado Informe Técnico Legal, como una medida adicional para reforzar la seguridad energética del país durante la situación de afectación del abastecimiento de Biodiesel B100, se propone exceptuar del cumplimiento de la obligación de mantener existencias medias y mínimas de combustibles líquidos a los Distribuidores Mayoristas que comercialicen Diesel B5, prevista en el artículo 43 del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM;

Que, de la revisión diaria de la información de los estados de los inventarios en las Plantas de Abastecimientos y Terminales a nivel nacional, proporcionado por el Osinergmin, se verifican volúmenes críticos de algunos combustibles, motivo por el cual resulta necesario establecer medidas excepcionales para el normal desarrollo de las actividades de comercialización de combustibles;

Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes y, al haberse configurado uno de los supuestos previstos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2011-EM, resulta necesario dictar medidas transitorias de excepción, a fin de evitar una afectación al abastecimiento de Combustibles Líquidos en el territorio nacional;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece, entre otras funciones del Ministro, aquella que le asigna la Constitución Política del Perú; la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la normativa vigente; pudiendo delegar, en funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función;

Que, el literal I) del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, establece entre otras facultades de la Dirección General de Hidrocarburos, la de emitir Resoluciones Directorales;

Que, en ese contexto, dado que la terminación de la situación de emergencia suscitada está supeditada a la finalización de la suspensión de actividades en RELAPASA, y de la situación de caso fortuito y fuerza mayor, y con la finalidad de dinamizar los actos de la administración pública que permitan brindar celeridad, resulta conveniente delegar en el Director General de Hidrocarburos la facultad para que, a través de una Resolución Directoral, deje sin efecto las medidas temporales de excepción que se dispongan, antes de la culminación del plazo de treinta (30) días calendario, o amplie el plazo hasta por sesenta (60) días calendario adicionales, según la permanencia de la situación de afectación del abastecimiento de los Combustibles Líquidos y Biodiesel B100, que motivan dichas excepciones;

De conformidad con la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM; el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM; y, el Decreto Supremo N° 001-2011-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Excepción de la obligación de comercializar Diesel N° 2 con 5% de Biodiesel

Exceptúese del cumplimiento del artículo 9 y del segundo párrafo del artículo 13 del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, a los operadores de las Plantas de Abastecimiento que realizan las mezclas de Diésel N° 2 con Biodiesel B100, a los Distribuidores Mayoristas que efectúan la comercialización, y a los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles.

Artículo 2.- Excepción de la obligación de mantener existencias

Exceptúese del cumplimiento del artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles

Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, a los Productores y Distribuidores Mayoristas que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada a nivel nacional.

Artículo 3.- Plazo de las medidas transitorias

Las medidas temporales de excepción establecidas en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución Ministerial son efectivas a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", en el territorio nacional y hasta por un plazo de treinta (30) días calendario.

La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas puede dejar sin efecto las medidas temporales de excepción antes de la culminación del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, o ampliar su plazo hasta por sesenta (60) días calendario adicionales, según la permanencia de la situación de afectación del abastecimiento de los Combustibles Líquidos y Biodiesel B100, que motivan dichas excepciones.

Artículo 4.- Facultad de la Dirección General de Hidrocarburos

Facúltese a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas a realizar las coordinaciones técnicas y operativas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 5.- Participación del Osinergrmin

Comuníquese al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- Osinergrmin, los alcances de la presente resolución, a efectos de que realice las acciones referidas a los sistemas de control a su cargo en el marco de sus competencias.

Artículo 6.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Período de adecuación

Dispóngase que, aquellos Productores y Distribuidores Mayoristas de Combustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, tienen un plazo de hasta veinte (20) días hábiles, contados a partir del término de la vigencia de la presente resolución, a efectos de cumplir con el artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

CARLOS SABINO PALACIOS PÉREZ
Ministro de Energía y Minas

2047513-1

Aceptan solicitudes de exclusión presentadas por empresas titulares de proyectos de Planes de Inversión en Transmisión de los periodos regulatorios 2013-2017, 2017-2021 y 2021-2025 para el primer proceso de reasignación a través del mecanismo de manifestación de interés; y aprueban listas de grupos de proyectos

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0040-2022-MINEM/DGE**

Lima, 2 de marzo de 2022

VISTOS: El Informe Técnico 718-2021-GRT elaborado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas en coordinación con la División de Supervisión de Electricidad de la Gerencia de Supervisión de Energía del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergrmin, remitido mediante Oficio 377-2021-OS-GG ingresado con registro 3227562; y, el Informe 0063-2022/MINEM-DGE elaborado por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, el 20 de julio de 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo 018-2021-EM, Decreto Supremo que reactiva la ejecución de proyectos de transmisión eléctrica del Sistema Complementario de Transmisión, aprobados en los periodos regulatorios 2013-2017, 2017-2021 y 2021-2025, cuya responsabilidad de ejecución fue asignada a las empresas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE. Asimismo, se autoriza el inicio del proceso de reasignación de tales proyectos, siempre que no califiquen como Obras en Curso, según lo señalado en la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", o la que la sustituya;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo 018-2021-EM dispone que, Osinergrmin elabora una propuesta de grupos de los proyectos mencionados en el numeral 1.1 de dicho decreto, utilizando uno o más de los siguientes criterios: i) si se trata de reforzamientos o de proyectos nuevos, los mismos que para cada uno de los casos serán calificados por Osinergrmin considerando los criterios que se ajusten a la casuística presentada; ii) proyectos a ejecutarse en sistemas de transmisión próximos a estar en situación de riesgo o emergencia, según los procedimientos establecidos por Osinergrmin; iii) proyectos que aseguran la confiabilidad o seguridad del SEIN; iv) proyectos que aseguren se alcancen economías de escala; y, v) otros determinados por Osinergrmin. Asimismo, Osinergrmin debe validar si los proyectos candidatos al mecanismo de manifestación de interés califican como Obras en Curso con las empresas eléctricas titulares de los mismos, pudiendo solicitar estas últimas que se excluyan los proyectos en los cuales se haya adquirido los terrenos para las subestaciones y/o efectuado pagos de servidumbres eléctricas, debidamente sustentados en las minutas de los contratos correspondientes; y, posteriormente, Osinergrmin propone de forma sustentada al MINEM, la lista de grupos de los proyectos que serán objeto del mecanismo de manifestación de interés, la misma que será aprobada mediante resolución del órgano del MINEM que se designe para tal fin;

Que, el 29 de octubre de 2021 se publica en el diario oficial El Peruano la Resolución Ministerial 389-2021-MINEM/DM, mediante la cual se dispone lo siguiente: (i) la creación del Comité de Reasignación como órgano responsable de conducir y dirigir la reasignación de los proyectos del Sistema Complementario de Transmisión (SCT), a través del mecanismo de manifestación de interés, desde su convocatoria hasta la selección de la empresa que ejecutará el proyecto reasignado, (ii) se aprueba el cronograma de actividades para el primer proceso de reasignación de los proyectos del SCT, y (iii) se delega a la Dirección General de Electricidad las funciones y atribuciones correspondientes para realizar los actos preparatorios que se requieren para el inicio del proceso de reasignación de los proyectos del SCT.

Que, en el artículo 3 de la Resolución Ministerial 389-2021-MINEM/DM se dispone la delegación de funciones y atribuciones a la Dirección General de Electricidad y se encarga a dicho órgano, entre otros, lo siguiente: "(...) c) Aprobar la lista de grupos de proyectos que serán objeto del mecanismo de manifestación de interés, así como, del proceso de reasignación; excluyendo de la misma a los proyectos bajo los alcances del Decreto de Urgencia 048-2021, y, a otros proyectos siempre que el titular solicite su exclusión con el sustento respectivo (i) cuando la ejecución de la obra por parte de dicho titular